

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 15-2014
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la recurrencia de Hechos de tránsito en que se involucran vehículos de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, ha provocado pérdidas de vidas humanas y la integridad corporal de pasajeros y transeúntes, con la consiguiente inseguridad para las personas, se ha debido, entre otras causas, a la impunidad de conductores y otros responsables, por lo que se deben emitir disposiciones legales que tiendan a asegurar la persecución penal y sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que la cantidad de vehículos de transporte colectivo y carga, excede la capacidad de las autoridades para controlar la identidad de los conductores, por lo que debe ser responsabilidad de los propietarios la entrega de dichos vehículos a personas idóneas y expertas e identificables, para que se responsabilicen de su correcto manejo y su obligación de comparecer ante las autoridades encargadas de la persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que los propietarios de vehículos de transporte colectivo y carga, deben ser responsables del buen estado mecánico de sus unidades de transporte, a efecto que sus condiciones sean las apropiadas para la circulación segura de dichos vehículos, quedando obligados a responder penal y civilmente, por los hechos producidos por el mal estado en los sistemas mecánicos de suspensión, dirección, frenos o llantas de los vehículos relacionados.

CONSIDERANDO:

Que deben implementarse otras medidas de prevención y sanción de los hechos de tránsito, tales como, la fácil identificación de los vehículos de transporte colectivo y carga y sus conductores, educación vial, la capacitación y cultura de circulación de vehículos y peatones y el nivel educativo mínimo de los conductores de los vehículos descritos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, DECRETA:

La siguiente:

LEY PREVENTIVA DE HECHOS COLECTIVOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 1.- Sometimiento a la autoridad. El conductor de vehículo de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, que quedare involucrado en un hecho de tránsito que provocare uno o varios casos de homicidios culposos o lesiones culposas, será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente. En el supuesto de que, el piloto del vehículo, se diere a la fuga, el propietario de dicho vehículo, sea individual o persona jurídica, queda obligado a proporcionar de manera inmediata al Ministerio Público los datos necesarios para identificar e individualizar al conductor involucrado en el hecho, con indicación de la dirección exacta de la vivienda del mismo.

ARTICULO 2.- Identificación del conductor. El propietario de vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberá llevar un registro fehaciente de cada conductor contratado por él, en el que conste fotocopia legalizada de la licencia de conducir, Documento Personal de Identificación, certificación de la partida de nacimiento; así como fotografía reciente del conductor y constancia o declaración jurada del lugar donde vive al momento de ser contratado, actualizándola anualmente; expediente que deberá presentar sin necesidad de requerimiento alguno dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrir un hecho de tránsito, que pueda ser constitutivo de delito al Ministerio Público. La negativa a proporcionar la información completa mencionada anteriormente y en el plazo descrito, provocará la certificación de lo conducente al Ministerio Público por el delito de encubrimiento propio.

ARTICULO 3.- Suspensión de licencia de conducir. En el supuesto de la comisión de hechos descritos en el artículo uno de la presente Ley, y el conductor involucrado en el hecho, no compareciere a solventar su situación jurídica ante el Ministerio Público u órgano jurisdiccional competente, éste a solicitud del Ministerio Público, ordenará sin más trámite la suspensión provisional, como medida de coerción de la licencia de conducir del conductor involucrado, hasta que se presente a solventar su situación jurídica, dependiendo de la gravedad del hecho.

ARTICULO 4.- Vehículos defectuosos. En el supuesto de incurrir en los hechos de tránsito descritos en el artículo uno de la presente Ley y cuando del peritaje realizado sobre el o los vehículos involucrados, resultare atribuible la causa del hecho a alteración, deterioro o deficiente funcionamiento de los sistemas de suspensión, frenos, dirección, llantas o luces, el propietario del vehículo, el representante legal o el responsable de tales condiciones, podrán ser procesados por los delitos mencionados en la presente Ley, de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 5.- Identificación de vehículos. Los vehículos de transporte de carga de más de tres punto cinco toneladas métricas de peso bruto, transporte escolar o colectivo, urbano o extraurbano, llevarán en forma visible un número de identificación, que será igual al número de las placas de circulación de los mismos. Este número irá pintado con números en blanco no menores de 15 centímetros de largo por 10 de ancho en la parte superior delantera y en la parte superior trasera del vehículo. La falta de rótulo o de legibilidad del mismo dará lugar a la inmovilización obligada del vehículo.

ARTICULO 6.- Nivel académico. Sin afectar derechos adquiridos, a partir del tercer año de vigencia de la presente Ley, para adquirir licencia de conducir tipos A y B, será necesario acreditar como mínimo haber cursado y aprobado el tercer año de educación primaria, y a partir del quinto año de vigencia de esta Ley, solo podrá extenderse licencia de conducir tipos A y B, a quienes como mínimo hayan cursado y aprobado la escuela primaria completa.

ARTICULO 7.- Divulgación. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Transportes Extraurbanos, y las municipalidades que hayan asumido competencia de la administración de tránsito, deberán divulgar convenientemente las normas de la presente Ley entre empresas y conductores de vehículos de transporte y de carga a que se refiere la misma.

ARTICULO 8.- Educación vial. El Ministerio de Educación tomará las previsiones necesarias para impartir educación vial en el sistema educativo nacional, incluyendo las normas de cortesía y seguridad de conductores y peatones. Así también la obligación de los aspirantes a obtener licencias de conducir tipo "A" y "B", de recibir cursos de educación vial y de relaciones humanas, especialmente de atención al público, los cuales serán impartidos por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil o la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

ARTICULO 9.- Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

ARÍSTIDES CRESPO VILLEGAS

PRESIDENTE

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de mayo del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PÉREZ MOLINA